

## ORDENANZAS DE BUJIA (1536-1540)

MARIA TERESA LOPEZ BELTRAN

### INTRODUCCION

Incorporar unas nuevas ordenanzas a las ya conocidas (1) justifica sobradamente la finalidad de las páginas que siguen. Pero, si además, como es nuestro caso, se trata de la reglamentación interna de una plaza norteafricana, el interés crece porque el desarrollo urbano de los presidios castellanos —pese a que algunos tenían desde fecha temprana la denominación legal de ciudad o villa— no es bien conocido. La razón estriba en que la mayoría de las noticias que de ellos poseemos provienen de crónicas que describen y resaltan las hazañas bélicas coetáneas o de estudios circunscritos sobre todo al análisis de los acontecimientos políticos y militares, que —aún sin proponérselo— acaban reduciendo la imagen de los presidios a puntos costeros fortificados en los que sólo vivían guarniciones militares, con escasa incidencia de la población civil.

No hay duda de que la función militar, por razones obvias, fue —y siguió siendo durante tiempo— prioritaria en estas nuevas plazas incorporadas a Castilla. Pero, también es cierto que más de un presidio logró rebasar su condición de enclave fronterizo hasta acabar desembocando en núcleo de población con una vida urbana relativamente desarrollada. Tal fue el caso de Bujía, la cual dispone desde el año 1536 de ordenanzas que regulan la diversa actividad cotidiana del presidio (2).

El problema que se plantea es, por tanto, el de la existencia misma de estas ordenanzas.

El asentamiento de guarniciones militares en el territorio africano bajo dominio de Castilla no fue seguido de una fase repobladora. La Corona no podía permitirse el lujo, por el momento, de atraer pobladores a enclaves costeros territorialmente muy limitados, con un traspais ocupado por una población islámica hostil a la presencia castellana que, además de significar una continua amenaza, obstaculizaba el aprovechamiento de los recursos en beneficio de los presidios. Inicialmente, pues, se trataba de construir ante todo barreras defensivas contra los ataques del enemigo en las que sólo había cabida para el contingente militar movilizado, máxime cuando los presidios dependían del exterior para su aprovisionamiento, que corrió desde un primer momento por cuenta de la Corona.

(1) De gran utilidad al respecto, LADERO QUESADA, M.A. y GALAN PARRA, I.: *Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)*, en "Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval", n.º 1 (1982), pp. 221-243.

(2) Existe copia de las mismas en *A(rchivo) G(eneral) de S(imancas)*, Diversos de Castilla leg. 48-26. Es un cuadernillo de dieciseis folios, en buen estado de conservación.

Dadas estas circunstancias, se procedió a organizar la defensa de estas plazas, que fue confiada a destacados miembros de la nobleza andaluza cuya relevante participación en la empresa les había hecho merecedores del mando supremo de las guarniciones en ellas asentadas (3). En efecto, por el procedimiento del asiento o capitulación, la Corona delegaba en estos nobles las competencias de carácter militar, pero también las de ámbito administrativo y jurisdiccional: detentaban la alcaldía, tenencia, administración y gobierno del presidio, al tiempo que ejercían la justicia —personalmente o a través de sus oficiales— y designaban a los funcionarios y oficiales. No obstante, sus atribuciones no eran absolutas, puesto que los reyes retenían la soberanía de la justicia y las escribanías públicas, ni podían excederse en sus facultades porque para evitarlo residían en el presidio dos veedores, nombrados anualmente por la Corona.

En un principio, pues, la Corona decide que los presidios sean básicamente puntos fronterizos. De ahí el carácter temporal y transitorio, a tenor de los acontecimientos políticos, de las cantidades y número de tropa acordados en los asientos. También, la negativa regla a admitir población que no fuese la militar y, en este sentido, son elocuentes las palabras del rey al duque de Medina Sidonia exhortándole a echar de Melilla a todas aquellas personas “*que non sirven á otra cosa sino á comer los bastimentos que allí están*” (4).

Pero, esto no significaba que la Corona abandonara para siempre la idea de un poblamiento cristiano en el Norte de Africa. Este sería posible y deseable en cuanto se hubiese conseguido la sumisión política de los musulmanes y, por tanto, una estabilidad que hiciera decrecer la tensión de la frontera militar (5). Mientras tanto, existía la posibilidad de establecer pactos beneficiosos para la salvaguarda de lo ya conseguido, que aligerasen el peso de las cargas económicas que estas plazas significaba para la Corona (6).

A pesar de los deseos de la Corona, los presidios contaron con una población flotante o permanente —producto de la actividad económica que generaron— de mercaderes, artesanos, homicianos, prostitutas, rufianes, etc., que introdujo variantes en su poblamiento inicial y justificó, al menos en el caso de Bujía, unas ordenanzas. Del resto de los presidios castellanos no nos ha llegado, sin embargo, ninguna otra ordenanza.

¿Por qué, pues, la Corona decide reglamentar la vida de Bujía, mermando la función de su alcaide?

(3) Por lo que respecta a la capitulación de Melilla con los Guzmanes, hemos tratado en *Notas sobre la expansión castellana en el Magrib a partir de 1492*, “Baetica”, n.º 3 (1980) pp. 155-165. El primer asiento sobre Mazalquivir con el Alcaide de los Donceles, en *Aportación al estudio de los presidios castellanos: Mazalquivir*, “Primer Congreso Hispano-Africano de las Culturas Mediterráneas” (Melilla, junio 1984), en prensa. El relativo a Orán y Mazalquivir conjuntamente, también con Diego Fernández de Córdoba, en nuestra Tesis doctoral, inédita, *El puerto de Málaga en la transición a los tiempos modernos*, Málaga, 1983, pp. 210-214.

(4) CODOIN, XXXVI, pp. 483-484: carta de 6 de septiembre de 1498.

(5) A esta conclusión llega DOUSSINAGUE, J.M.: *La política internacional de Fernando el Católico*, Madrid, 1944, pp. 509-510: “La finalidad fundamental de la política del Rey Católico era el dominio completo del Mediterráneo occidental con la conquista de todos los puertos de la costa africana y la penetración tierra adentro por Túnez, Bujía y Tremecén para crear allí uno o varios Estados de población mudéjar sometida a las autoridades españolas”.

(6) Así se pone de relieve en las capitulaciones de Mostagén, Mazagrán y la concertada con el rey de Tremecén, entre mayo y junio de 1511, recogidas en J.M. DOUSSINAGUE: *op. cit.* docs. 60, 62 y 63 del Apéndice documental de su estudio.

### 1. *La génesis de las ordenanzas de Bujía*

A los pocos meses de la toma de Orán, en 6 de enero de 1510, Bujía quedaba incorporada a los dominios de la Corona castellana, de cuya tenencia hizo merced el monarca Católico al primogénito del duque de Alba, don García de Toledo (7). Pero apenas pudo hacer gala en el presidio de sus atribuciones. La pestilencia que a la sazón azotaba Bujía le obligó a permanecer en Málaga durante más de tres meses y, finalmente, sucumbía en el desastre de los Gerbes, en agosto de aquel año, sin gloria y después de ocasionar a la hacienda pública un cuantioso gasto por valor de 30.000 ducados (8).

Desconocemos si, tras su muerte, la tenencia pasó al tercer duque de Alba. Lo cierto es que ocho años después venía ejerciendo las funciones de alcaide y capitán del presidio Ramón Carroz, con el cual la Corona había concertado un asiento en fecha anterior a 1518.

En virtud del citado asiento, el alcaide disponía para la defensa de Bujía de una guarnición militar de treientos noventa y cuatro hombres de diversa calidad, además de un cirujano, tres capellanes y un solicitador de negocios. También, de la suma de 250.000 maravedís, que recibía anualmente de la Corona en concepto de tenencia. Pero, su gestión dejaba mucho que desear. En efecto, el 30 de enero de 1518, Pedro Afán de Ribera recibe instrucciones del monarca castellano para que se desplace a Bujía y abra una investigación acerca de los excesos cometidos por Ramón Carroz en el presidio, verificando los cargos que se le imputan (9).

Interesa que nos detengamos en el pliego de acusaciones que acompañaba a la misiva del rey a Pedro Afán de Ribera porque nos ilustra sobre la situación del presidio, mientras estuvo bajo el mando de Ramón Carroz, pero, sobre todo, porque las ordenanzas que dieciocho años después iban a regular la vida de Bujía fueron producto, precisamente, de la mala gestión del citado alcaide. Se le atribuían los siguientes cargos:

- 1) Pagaba a la gente en mercancías y bastimentos —a excesivos precios y sin ajustarse siquiera al peso y medida precisos—, cuando en el asiento que en su momento hizo con la Corona se estipuló que parte del sueldo se pagase en bastimentos y parte en dinero. Las consecuencias de esta arbitrariedad eran notorias: los soldados, por no tener suficiente, iban casi desnudos, descalzos y desarmados, llegando algunos de ellos a hacerse moros por necesidad y por la negativa del alcaide a dejarles regresar a España.
- 2) No sólo defraudaba en el peso y medida, sino que, además, daba los mantenimientos en mal estado (tocinos podridos, aceites dañados y llenos de heces, harina revuelta con polvo y tierra...), falleciendo mucha gente de dolencias y enfermedades.
- 3) Las mercancías las entregaba a la tropa a través de un judío que tenía en la fortaleza, quien, además de defraudar en provecho del alcaide, cometía otros fraudes en cuentas, pesas y medidas en beneficio propio.

(7) BERNALDEZ, A.: *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*. Ed. de M. Gómez Moreno y J. de M. Carriazo. Madrid, 1962, p. 563.

(8) DOUSSINAGUE, J. M.<sup>a</sup>: *op. cit.*, p. 353.

(9) A.G.S.: Contaduría Mayor de Cuentas, 1.<sup>a</sup> Epoca, leg. 317: trata básicamente de las acusaciones que se le atribuyen al alcaide, muy por menorizadas, confrontándolas con determinadas cláusulas del asiento.

- 4) Prohibía el trato de mercancías a todo mercader que acudía a Bujía, al objeto de vender él las suyas. Pero, si algunos hacían caso omiso, les cobraba tantos derechos –sin dar cuenta ni razón a la Corona–, que ya no volvían.
- 5) Prohibía a los moros vender a otra persona que no fuera él las vacas, carneros y otros productos que del interior traían a Bujía, revendiéndolos a la gente del presidio a precios desmesurados.
- 6) Algunos criados suyos se dedicaban a comprar a los soldados los conocimientos de sus libranzas a precios muy inferiores a los en ellas contenidos.
- 7) En cierta ocasión, el alcaide vendió a unos franceses pólvora de la que la Corona había enviado para la defensa de la fortalezas, a cambio de ropas y mercancías.
- 8) Obligaba a los soldados de pagas sencillas a servir en oficios destinados a los soldados de pagas dobles (rondas, soberrondas y guardas de las puertas), sin remunerarlos.
- 9) El presidio no contaba con el número de soldados fijado en el asiento y la mayoría de ellos, inútiles por las carencias de que eran objeto, ya hubieran regresado a España si el alcaide lo hubiese permitido.
- 10) No dejaba tener armas a los artilleros de las fortalezas ni al resto de los soldados.
- 11) A Francisco Alvarez Cuello, veedor real que residía en Bujía, no le permitían el ejercicio de su oficio, ni le daba razón de los asientos y ausencia de la gente de guerra, ni de otras cosas tocantes al mismo.
- 12) Daba cobijo en las fortalezas a cien judíos, que se mantenían de los bastimentos y raciones de los soldados, en detrimento de estos. Y lo peor, *“que los judíos tienen sinagoga pública dentro de la fortaleza, junto a la iglesia, y con las voces que los judíos dan en sus oraciones en las sinagogas estorban los oficios divinos que se celebran en la iglesia”*.
- 13) Al tiempo que se hicieron las obras del presidio, el alcaide reconvino al pagador de las mismas para que pagase en cuartos, que en Bujía montaban 3 maravedís, y se le contasen a la Corona a 4 maravedís.
- 14) Hacía mal uso de la ley, personalmente o a través de sus oficiales, condenando injustamente a la gente a penas pecuniarias, cuyo monto se reservaba sin dar cuenta a la Corona.
- 15) No respetaba las mandas y testamentos de cuantos morían en Bujía, cobrando sus bienes sin acudir con ellos a los herederos.
- 16) La gente del presidio no le tenía aprecio porque se ocupaba únicamente de sus ganancias e intereses, estafando y maltratando a cuantos podía, y los moros apenas le temían por ser flojo e inhábil para alcaide de semejante frontera.
- 17) Había proyectado huir del presidio en un bergantín cuando la fortaleza mayor estuvo cercada

por Barbarroja, a riesgo de desatender la fortaleza y a la gente de ella. Más aún, el castillo menor se había perdido por su culpa y mal recaudo.

- 18) Las funciones de escribano las desempeñaba un criado del alcaide, quien —sin estar capacitado para desempeñarlas, ni pudiendo hacerlo porque era clérigo de corona y la “traía abierta”— cobraba derechos abusivos por las escrituras que hacía.

Aún considerando el grado de exageración que suele comportar este tipo de argumentaciones, Bujía se nos muestra a comienzos de 1518 como mero punto fronterizo (10), en el que apenas tiene incidencia la población civil, si exceptuamos el núcleo judío que, al parecer, residía allí y la presencia de mercaderes y tratantes de procedencia diversa que ocasionalmente animaban la vida en la frontera. Difícilmente, además, hubiera podido Bujía superar su condición de presidio, teniendo en cuenta las medidas draconianas que arbitrariamente aplicaba su alcaide.

Pero, el monarca carolino no podía permitir excesos de tal envergadura que, en última instancia, se tradujeran en un evidente acto de rebeldía a la Corona. Máxime, cuando el peligro turco estaba tan próximo (11).

Era preciso, pues, restituir la imagen del presidio. Tras la pesquisa de Pedro Afán de Ribera y el consiguiente cambio de alcaide, es muy probable que en Bujía se asistiese a una etapa de garantía regia para el elemento militar en ella asentado, que propició con el transcurso de los años la conversión del presidio en lugar de residencia, asimismo, para una población que acudía a satisfacer las necesidades de la gente de guerra, según ponen de manifiesto las ordenanzas de la ciudad promulgadas dieciocho años después.

## 2. *Las ordenanzas de Bujía*

El conjunto de ordenanzas que aquí damos a conocer no fue obra de un sólo autor, ni se promulgaron en una misma fecha. Fueron el resultado de tres fases recopiladoras que se suceden entre 1536 y 1540, coincidiendo con la llegada al presidio de un nuevo jerarca militar.

La primera fase —la más importante—, fruto de la labor legislativa de Alejo Salgado Correa, corregidor y juez de residencia de Bujía, culmina en la primavera de 1536, época en que rige los destinos del presidio Pedro Afán de Ribera (12). Al año siguiente, estas ordenanzas originarias se enriquecen por iniciativa de Antón López de Vargas, alcaide mayor de Bujía, que incorpora una serie de nuevas ordenanzas sobre los precios por los que habían de regirse los artesanos del metal (guarnicioneros, herreros, espaderos. . .), y a instancia de Juan de Vallejo Pacheco, “alcaide, capitán general y justicia ma-

(10) Conviene señalar que tal era el deseo de la Corona en los primeros tiempos de ocupación y así lo expresa el monarca Católico a Pedro Navarro en mayo de 1510: “no ha de bauer moro ninguno sino que al adelante se ha de poblar de cristianos y que al presente ha de estar con guarnición de cristianos porque no se podría luengamente conservar...”, DOUSSINAGUE, J.M.ª: *op. cit.*, doc. n.º 45 del Apéndice documental, pp. 614-615.

(11) Argel, que en abril de 1510 se sometió por capitulación a Castilla, fue ocupada por los turcos en 1516, a excepción de la fortaleza que se construyó por los castellanos, que resistió al enemigo hasta 1529. El poderío de la nueva Argel se consolidaba, asestando un duro golpe a las pretensiones de Castilla en el norte de África: DOUSSINAGUE, J.M.ª: *op. cit.*, p. 328. SUAREZ FERNANDEZ, L.: *La España de los Reyes Católicos*, en “Historia de España dirigida por Don Ramón Menéndez Pidal”, Madrid, 1969, t. XVII, vol. 2.º, p. 715.

(12) *Catálogo XVIII del Archivo General de Simancas. Guerra y Marina, I: Epoca de Carlos I de España y V de Alemania*, Publicado por C. Alvarez Terán, Valladolid, 1949, leg. V, año 1535: respuesta de Pedro Afán de Ribera, alcaide de Bujía, a una cédula real.

yor de Bujía y sus fortalezas”, que reitera, a la vez que completa, algunas de las disposiciones de Salgado. La última fase, siendo alcaide y capitán general Luis de Peralta, corresponde a los años comprendidos entre 1538 y 1540, en que se añaden nuevas ordenanzas a las ya recopiladas.

La intervención de más de un legislador en la elaboración de estas ordenanzas, así como los distintos momentos en que fueron escritas, justifica el modo desordenado, poco cuidado y, en ocasiones, reiterativo que las caracteriza.

Su contenido es variado, si bien condicionado a las exigencias propias de una ciudad fronteriza, como era Bujía. Siguiendo el elenco de temas y puntos que, a partir de las ordenanzas conocidas, han elaborado M. A. Ladero e I. Galán (13), los temas y materias objeto de regulación fueron las siguientes:

## I. *El marco de la vida urbana*

### 1. *Higiene pública:*

- Limpieza de las puertas y “pertenencias de sus casas” cada sábado (14).
- Ordenanza sobre el echar agua a la calle desde las ventanas y puertas (15).
- Prohibición de que los puercos, asnos y cabras estén a las puertas de las casas, o anden sueltos por las calles (16).

### 2. *Seguridad ciudadana:*

- Prohibición de disparar en las casas y calles, salvo desde la muralla de la fortaleza mayor en dirección al campo o al mar (17).
- Prohibición de tirar piedras desde la Puerta de los Leones hacia el “corral de abajo”, para evitar daños a los vecinos y navíos que se encuentran varados (18).

### 3. *Regulación de ciertas actividades y servicios:*

- *El juego:* naipes, dados, ajedrez, bola, argolla; prohibición de jugar con esclavos, criados y sirvientes; prohibición a la gente de guerra de jugarse las armas, ropas y bastimentos o de malvenderlas para jugarse el dinero obtenido (19).
- *Los oficios religiosos:* confesión; obligación de oír misa los domingos y fiestas litúrgicas y de permanecer en la iglesia hasta que finalice la misa; en días laborales, tienen obligación de oír misa quienes, al tiempo que tañen las campanas, no están ocupados en tarea alguna (20).
- *La mancebía:* tasas que han de pagar los soldados por el “ayuntamiento y conversación” de una noche y por la “visitación y ayuntamiento particular” de una hora; prohibición de hacer regalos (joyas, ropas de vestir, sedas) los soldados a las mujeres públicas, cuando su valor excede de los

(13) LADERO QUESADA, M. A. y GALAN PARRA, I.: *op. cit.*, pp. 240-243.

(14) Véase ordenanza [40].

(15) Ordenanza [42].

(16) [41], [116], [118].

(17) [39].

(18) [117].

(19) [44], [45], [112], [119], [120].

(20) [53], [54].

cuatro reales; prohibición de tener rufianes las prostitutas; obligación de vivir aparte, en sus casas, con sus candiles encendidos hasta la campana de queda, para que no se las moleste ni fatigüe (21).

## II. *El abastecimiento y sus condiciones*

### 1. *El abasto de productos básicos:*

- *El agua*: precio de la carga (2 barriles); obligación de venderla primero a los vecinos de la Puerta de los Leones adentro y, una vez aprovisionados, se puede vender en el “corral de abajo” (22).
- *El pan*: ha de estar bien cocido, “lledo” y de buena masa, sin llevar excesiva agua; su precio se fija a tenor de la fanega de trigo en grano o del de la arroba de harina (23).
- *La carne*: ha de venderse públicamente en la carnicería de la ciudad, a peso y no a ojo ni por cuartos; se fijan los precios de la libreta (16 onzas), libra mayor (32 onzas) y arrelde (64 onzas) de la carne de vaca o buey –la más cara–, siguiéndole en valor la de carnero, cabrón y cabra (24).
- *El pescado*: ha de venderse públicamente en la carnicería de la ciudad, pesado y no a ojo ni por piezas; tasa de la libreta y libra de los pescados de estima (corvina, palometa, lisa, araña, dentón, pagel), de los pescados que se capturan en el lance de la jábega (sardinas, “obladas” y otros pescados pequeños semejantes) y de otros pescados pequeños de menor estima, que se podían consumir también secos (cazón, raya, “galendo”, “vihuela”, ángel, manta, ratón y otros pejes de menor valor) (25).
- *Huevos*: precio del huevo de gallina castellana, más cotizado, y del de la morisca (26).
- *Aves* (pollos y gallinas): precio de la gallina castellana; precio de la gallina morisca, cebada o recién nacida; precio de un pollo “gordo y de comer” (27).
- *Fruta*: las uvaş, brevas, higos, abaricoques, ciruelas, duraznos, membrillos, granadas y melones –calados o no–, se vende por libras y libretas; las moras y fruta agria (naranja, lima, cidra), por unidad; tasas de la fruta, que varían si la fruta es temprana o de temporada (caso de las uvas y granadas) (28).
- *Legumbres y hortalizas*: las berenjenas, calabazas, pepinos, lechugas, repollos, cebolletas, ajos, rábanos, se venden por piezas; las habas y nabos, a peso (29).
- *Ceniza*: se establece el precio del celemín a 6 maravedís, que ha de regir desde Pascua de Resurrección hasta San Miguel de septiembre; a partir de aquí, en invierno, puede venderse a 8 maravedís (30).

### 2. *Control y fijación de pesos y medidas. La moneda:*

- Obligación de presentar ante el corregidor los pesos, varas y medidas, para examinarlos por si fueran falsos (31).

(21) [97], [98], [99], [119], [122], [123], [124].

(22) [47], [113], [114].

(23) [1] al [4].

(24) [5] al [9].

(25) [10] al [14].

(26) [52].

(27) [48] al [51].

(28) [15] al [21], [30] al [33].

(29) [22] al [29], [33].

(30) [95].

(31) [43].

- Prohibición de desechar en las compraventas los seisicos y jedules, por ser las monedas que corren en Bujía (32).

### III. Comercio y mercado urbano

#### 1. *Abastecedores oficiales o “mercaderes de mantenimientos”:*

- Los mantenimientos que traen a vender de España y otra partes (aceite, vino, miel, manteca, azúcar, queso, higos, pasas, almendras, arroz, pescado seco y ahumado, garbanzos, lentejas, ajos, cebollas, habas, castañas) han de declararlos ante la autoridad competente, antes de “hacer plaza con ellos”, para que se tasen con justa ganancia (33).
- Una vez tasados, han de exponerlos públicamente durante ocho días y por espacio de cuatro horas, para que todos puedan comprarlos si lo desean. No pueden venderlos a regatores durante ese espacio de tiempo (34).
- Ambas ordenanzas afectan también a los bastimentos y provisiones de ropa, calzado, armas y otras mercancías (35).

#### 2. *La reventa:*

- Las mercancías compradas de primera mano no se pueden vender a más precio del tasado en su momento por la justicia, ni a más precio del que se ha pagado por ellas (36).
- Toda persona que compre de los mercaderes mantenimientos y mercancías ha de notificarlo al gobernador y justicia mayor, declarando el precio y los pagos, por si algún vecino se las quisiera comprar al mismo precio que le costaron (37).

#### 3. *Hipotecas:*

- Quedan prohibidos y sin efecto todos los conocimientos de hipoteca sobre bienes muebles (38).

### IV. Actividad y ordenanza de los diversos oficios

#### 1. *Textil:* costureras, sastres, jubeteros, calceteros (39).

#### 2. *Metal:* espaderos, guarnicioneros, herreros, “ballesteros” (40).

#### 3. *Lavanderas* (41).

(32) [125].

(33) [34].

(34) [35].

(35) [38].

(36) [36].

(37) [37], [96].

(38) [121].

(39) [55] al [59], [61] al [82].

(40) [83] al [85], [101] al [111].

(41) [86] al [94].

V. *La economía agraria*

- Protección de las huertas de propiedad particular contra los expolios y contra los daños del ganado: obligación de llevar guarda cuando los animales van a pacer (42).
- Protección de los “panes” y cebadales contra los daños de los animales: quien hallare algún animal en ellos, lo puede matar sin temor a la ley (43).

\* \* \* \* \*

He aquí una nueva imagen de Bujía en 1540. Ciudad fomentada por razones militares, pero también, aunque en un plano muy secundario, comercial y artesanal.

Señalemos, para finalizar, la ausencia en estas ordenanzas de disposiciones sobre la organización concejil, los bienes de propios o la fiscalidad concejil, si exceptuamos las multas, que se destinan en la mayor parte de los casos al reparo de las fortalezas. Ello se explica por su condición de ciudad fronteriza en la que, desde un primer momento, las funciones administrativas, militares y económicas las delega la Corona en el alcaide por la vía del asiento o capitulación. Cabe, no obstante, hablar de un derecho municipal, en cuanto la ciudad tiene una realidad concreta.

## ORDENANZAS DE BUJIA

F. I Hordenanças y declaraciones de costumbre de esta çibdad de Bugia para la buena governaçion della que hizo el muy noble sennor liçençiado Alexo Salgado Correa, corregidor e juez de residençia en esta dicha çibdad y frontera por sus magestades.

## HORDENANÇAS SOBRE EL VENDER DEL PAN Y CARNE Y PESCADO, VINO, GUEVOS Y OTROS MANTENIMIENTOS

[1] Primeramente ordeno y mando que todas y qualesquiera personas que en esta çibdad vendieren pan cozido de qualquier calidad que sea a qualesquiera personas que los conpre, no se lo puedan vender ni vendan a mas preçio de lo contenido en esta ordenança, que será lo siguiente: que valiendo la hanega del trigo a seis reales o la arrova de la harina a dos reales, se venda la libra del pan cozido a tres maravedís y las dos libras a seis maravedís y quanto el pan cozido creçiere o menguare en peso de libras o onças, se pueda creçer el preçio en él o menguar al dicho respeto de tres maravedís por libra.

[2] Yten, que valiendo el dicho pan trigo en grano a nueve reales o la arrova de la harina de trigo a tre reales, la libra del pan cozido se venda a quatro maravedís y medio y las dos libras a nueve maravedís y si valiere a doze reales la hanega del trigo o a quatro reales el arrova de la harina, que el pan cozido se venda a doze maravedís las dos libras y al dicho preçiõ como creçiere o menguare, a peso el dicho pan por libras o por onças y como valiere el trigo en grano y la arrova de la harina.

(42) [46], [60], [100].

(43) [100].

[3] Yten, que si las personas que vendieren el dicho pan lo hizieren de peso de una libra y quatro onças por manera que tenga veynte onças o de dos libras y media que pesa quarenta onças, lo puedan vender las dichas veynte onças que es libra y quarterón de peso en quatro maravedís y las dos libras y media en ocho maravedís, valiendo el trigo en grano a seis reales la hanega como dicho es o a dos reales el arroba de la harina, e quanto creçiere o baxare el preçio del dicho trigo e harina se pueda creçer o menguar al dicho respeto el preçio del dicho pan cozido, por manera que no suba el valor dello a más//f. 1v.º de los dichos quatro maravedís por libra y quarterón de pan cozido que aya las dichas veynte onças cunplidas y valiendo la hanega del trigo en grano a siete reales y medio o la arroba de la harina a dos reales y medio, la dicha libra y quarterón de pan cozido se venda en çinco maravedís y no más y las dos libras y media de quarenta onças se vendan en diez maravedís, y valiendo la hanega del trigo a nueve reales o la arroba de la harina a tres reales, las dichas veynte onças de pan cozido se puedan vender y vendan en seis maravedís y las dos libras y media de quarenta onças en doze maravedís y lo que creçiere o menguare al dicho respeto, por manera que subiendo o baxando el preçio del dicho trigo veynte y çinco o veynte y seis maravedís por hanega, creça o mengue el valor del dicho pan un maravedí por quartal de dos libras y media e una blanca por medio quartal de libra y quarterón, e ninguna persona venda el dicho pan cozido a más preçio de lo contenido en estas ordenanças, so pena de dos reales por la primera vez y seis reales por la segunda y de seisçientos maravedís por la terçera y pierda otrosí el preçio del dicho pan que así vendiere, aplicando las dichas penas la mitad para las obras públicas de cárcel y carneçería y otras obras neçesarias de esta fortalezas (sic), y la otra mitad para la persona o personas que lo acusare y denunçiare, lo qual pueda hazer y se parte para ello qualquiera persona del pueblo que lo quisiere hazer.

4 Otrosí, que el dicho pan cozido que así se vendiere sea bien cozido, levdo y de buena masa y no lleve agua demasiada, por manera que en ello no aya ni se haga fravde alguno, para que el valor del suba ni creça a más de los dichos preçios, so las dichas penas de dos reales por la primera vez y seis por la segunda y seisçientos maravedís por la terçera, los quales pagará la persona que el dicho pan cozido hiziere para lo vender o vendiere mal cozido o no lleldo o muy pasado de agua en la manera sobredicha.

#### HORDENANÇA DE LA CARNE

Otrosí, por quanto en esta çibdad se an vendido y suelen//f. 2 vender las carnes a los preçios abaxo declarados, los quales pareçen ser justos y moderados avido respeto a la calidad de la tierra y a las carnes que en ella se venden, mando que la dicha costunbre que hasta aquí se a tenido y guardado en vender las dichas carnes se tenga y guarde de aquí adelante por ordenança en esta manera:

[5] Que el larrelde de la vaca de dos libras carneçeras y de quatro libretas de deziseis onças cada una se venda a veynte maravedís y no más, y las dichas libras carneçeras de treynta y dos onças cada una en diez maravedís y todo lo que de más o menos se vendiere de la dicha carne de buey o baca se de y venda al respeto del dicho preçio.

[6] Yten, que el larrelde del carnero de dos libras carneçeras en que aya sesenta y quatro onças se venda en quarenta y ocho maravedís y cada una de las dichas libras carneçeras en veynte y quatro maravedís y la libreta de diez y seis onças en doze maravedís, y toda la dicha carne que se vendiere de carnero se de al dicho preçio y no más.

[7] Yten, que el larrelde de la carne de cabrón de dos libras carneçeras o quatro libras de a diez y seis onças se venda la carne del dicho cabrón a veynte y ocho maravedís y la libra carneçera de treynta y dos onças a catorze maravedís y la libreta de diez e seis onças a siete maravedís y no a más preçio.

[8] Yten, que se venda el larrelde de sesenta y dos onças de la carne de cabra a veynte y quatro maravedís y la libra carneçera de treynta y dos onças a doze maravedís y la libra de diez y seis onças a seis maravedís y no a más preçio.

[9] Otrosí, que qualquiera persona que tubiere para vender las dichas carnes o cualesquiera dellas, las venda en público, pesadas en la carnejería desta çibdad a los dichos preçios y no en quartos ni partes repartidas a ojo ni fuera de la dicha carnejería por ninguna manera que sea, so pena de dozientos maravedís por la primera vez y por la se--//f. 2 v.º gunda seisçientos y por la terçera mill maravedís a qualquiera persona que lo contrario hiziere y las dichas carnes o qualquiera dellas vendiere o mandere vender a más preçios de los sobredichos o fuera de la dicha carnejería o sin pesar justamente las dichas carnes o alguna dellas como en esta ordenança se contiene y perder el preçio o preçios en que las dichas carnes se vendieren contra el tenor y forma desta dicha ordenança, las quales dichas penas y preçios se repartan y sean la mitad para las dichas obras y la otra mitad la terçera parte para el denunciador y la otra para el juez que lo sentençiare.

#### HORDENANÇA SOBRE EL PESCADO FRESCO

[10] Otrosí, ordeno y mando que los pescados frescos que en el puerto de esta çibdad de Bugía se pescaren y mataren y en ella se vendieren se den y bendan dentro de la carnejería a las personas que los compraren a peso por libras y medias libras y quarterones de a diez y seis onças la libra, y no a ojo ni por pieças ni fuera de la dicha carnejería desta dicha çibdad, a los preçios siguientes y no más: la corvina y palometa, liças y arannas y dentones y pajeles y otros pescados semejantes de estima se vendan y puedan vender a respeto de çinco maravedís la libra de deziseis onças y a diez maravedís la libra carnejera de treynta y dos onças, y no a más preçio.

[11] Yten, que la libra de deziseis onças de sardinas y obladas y otros pescados pequennos de semejante suerte que se matan en el lançe de la xábega se vendan a tres maravedís y la libra carnejera de treynta y dos onças a seis maravedís, y no a más preçio.

[12] Yten, que la libra de los caçones, rayas y galendos y vihuelas e angeles y otros pescados semejantes se den y vendan a preçio de çinco maravedís la libra grande de treynta y dos onças y a çinco blancas la libreta de deziseis onças, y no a más preçio; y si estuviere seco y bien curado que pase de diez días adelante se venda a diez maravedís la libra mayor y a çinco la pequenna. //

F. 3. [13] Yten, que los pexes, mantas y ratones y otras semejantes de menos valor se vendan a quatro maravedís la libra dellos de treynta y dos onças y a dos maravedís la libra pequenna de diez y seis, y todo lo otro a este respeto; y si estuviere seco, a seis maravedís la libra grande.

[14] E los dichos pescados ni alguno dellos ho se den ni vendan en ninguna manera ni a ninguna persona fuera de la carnejería, ni a más preçio de los sobredichos, so pena que la persona o personas que lo vendieren o mandaren vender fuera de la dicha carnejería o a más preçio de los sobredichos incurra en pena de tres reales por la primera vez y por la segunda en pena de seis reales y por la terçera en pena de seisçientos maravedís y pierda el preçio en que oviere vendido el dicho pescado o pescados, repartido y aplicado en dos partes: para las obras públicas y para la persona que lo acusare.

#### HORNENANÇA SOBE LOS FRUTOS VERDES Y HORTALIZAS

Otrosí, ordeno y mando que los ortelanos y otras cualesquiera personas que vendieren en esta çibdad frutas verdes y ortalizas las den y vendan a los preçios siguientes, por peso y no a ojo ni por cuenta, ni de otra manera:

[15] La libra de las ubas después de maduras y no de otra manera hasta el día de Santiago ynclusibes a quatro maravedís que tenga deziseis onças y del dicho día en adelante a tres maravedís, heçebto si fueren ubas colgadas después que no las aya en las parras, las quales se puedan vender y vendan a seis maravedís la libra y no a más preçio.

[16] Yten, que las brebas se puedan vender y vendan a seis maravedís la libra de deziseis onças y los higos vendimiados a quatro maravedís, y no a más preçio.

- [17] Yten, que los albaricoques se vendan a seis maravedís la libra de diez y seis onças, y no a más preçio.
- [18] Yten, que las çiruelas se vendan a quatro maravedís la libra de las dichas deziseis onças, y no a más preçio.
- [19] Yten, que los duraznos se vendan a quatro maravedís la libra de los buenos y a tres la libra de los menores.
- [20] Yten, que los menbrillos se vendan a quatro maravedís la libra, y no a más preçio.
- [21] Yten, que las granadas se vendan y den a peso hasta el día de Navidad a quatro maravedís la libra pequena y de ay adelante hasta Pascua de Resurreçión a ocho maravedís y del dicho día de Pascua en adelante hasta que las granadas nuevas tengan sazón a doze maravedís y no a más preçio.
- [22] Otrosí, que las verenjenas se vendan dos a blanca y la libra de las havas a dos maravedís verdes.
- [23] Yten, que las calabaças verdes se vendan las grandes a quatro maravedís y las pequennas a dos maravedís.
- [24] Yten, que los pepinos se vendan a blanca cada uno.
- [25] Yten, que las lechugas se den y vendan a blanca cada una y no a más preçio.
- [26] Yten, que las berças se vendan a maravedí el repollo desde el día de San Miguel de setiembre hasta el día de carnes tolendas.
- [27] Yten, que las çebolletas verdes se vendan a quatro maravedís y los ajos al mismo preçio.
- [28] Yten, que los rávanos se vendan seis al maravedí y los navos a dos maravedís la libra.
- [29] Yten, una ensalada que aya una lechuga y una çebolla con perexil y yerba buena y otras yerbas acostunbradas lleven por ella tres blancas.
- [30] Yten, que los melones se vendan a peso de libra de deziseis onças a tres maravedís la libra de los melones por calar y a quatro maravedís la libra del melon calado que se vendiere a prueba y contento.
- [31] Yten, que las moras de moral se vendan a quinze al maravedí, que sean maduras y buenas.
- [32] Otrosí, que las frutas agras despino se vendan a los preçios siguientes: las naranjas tres al maravedí y las limas grandes al mismo preçio; yten, las çidras a seis maravedís cada una y todas las //f. 3v.º dichas frutas, legumbres y ortalizas de suso contenidas se puedan vender y vendan a los dichos preçios de suso declarados y no a más, so pena que qualquiera persona que lo vendiere o mandare vender las dichas frutas, legumbres y ortalizas o qualquiera dellas en más preçio de los sobredichos o en otra forma contra el tenor desta ordenança por la primera vez incurra en pena de çien maravedís y por la segunda dozientos y por la terçera de seisçientos y pierda el preçio en que así vendiere qualquiera de las dichas frutas y ortalizas y las dichas penas se repartan y los dichos preçios en la forma sobredicha, la mitad para las dichas obras y la otra mitad para la persona o personas que lo acusaren y denunciaren.
- [33] Y por heuitar los fravdes y maliçias que en los preçios y ventas de las dichas frutas, legumbres y ortalizas se podrían cometer no las queriendo vender ni dar las personas que las tienen y acostunbran vender, ordeno y mando que qualquiera persona así ortelano como otra qualquiera persona que sea que pareçiere que tiene y suele vender las dichas frutas sea obligado a las vender a las personas o persona que se las fuera a pedir y comprar sin detenimiento alguno ni embargo, so las dichas penas primera y segunda y terçera aplicadas en la manera sobredicha.

HORDENANÇA SOBRE LAS MERCADURIAS Y MANTENIMIENTOS QUE SE TRAXEREN A  
VENDER POR LA MAR A ESTA ÇIBDAD

[34] Y porque en los otros mantenimientos que no ay en esta dicha çibdad y se traen a vender a ella de Espanna y de las islas comarcanas y otras partes, como son azeyte, vino, miel y manteca, açucar, quesos e higos, pasas, almendras, arroz, pescados seçeales y sardinas de humo, garvanços, lentejas, ajos y çebollas, havas y castannas y otras cosas de mantenimientos, no se pueda poner preçio çierto ni sennalado por la diversidad de los tiempos y por las costas y gastos que hazen los mercaderes//f. 4 que a esta frontera lo traen a vender; y por dar llo ánimo y voluntad que traxan las dichas provisiones y mantenimientos a vender a esta dicha çibdad para que esté bien proveyda, ordeno y mando que qualquiera mercader o persona que los dichos bastimentos y otros qualesquier traxere a vender por sí o en nonbre de otro que luego trae a esta çibdad llegare con ellos, antes que haga plaça ni dellos venda cosaa alguna, lo notifique y haga saber al governador, corregidor o justiçia mayor que en esta çibdad estuviere por el enperador y rey nuestro sennor los dichos bastimentos que traxere, diziendo y manifestando qué tales son y declarando con juramento los preçios a como le costaron y los fletes y costas que con ellos hizieron y los días tienpo que con ellos se detuvieron en venir a esta dicha çibdad, manifestando y aclarando de toda la verdad para que el governador e justiçia le tase y estime los preçios a que se a de vender y venda las dichas provisiones y mantenimientos, dándole justa y devida ganancia en cada unos dellos, teniendo respeto a todos los dichos gastos y preçios y distancia de camino, por manera que esta dicha frontera y çibdad esté bien proveyda y los dichos mercaderes y personas que allí traxeren las dichas provisiones reçiban provecho e ynterese dellos, para que otros se animen a venir con las dichas provisiones y con otras a esta dicha çibdad.

[35] Otrósí, porque los sobredicho se hefetúe y los recatones y personas particulares no se aprovechen yndevidamente en perjuzio de la gente de guerra y de todas las otras personas que en esta frontera residen e residieren de aquí adelante, ordeno y mando que los dichos mercaderes y personas y qualquiera dellas que a esta dicha çibdad y frontera traxeren los dichos mantenimientos sean obligados, después de la dicha manifestación y tasación que dello se hiziese por avtoridad de justiçia, a hazer plaça dellos y vendellos en su nombre desde el día de la dicha tasación en ocho días ynclusibe y en cada uno de los dichos ocho días tenga la muestra de las dichas provisiones y manténimientos y de cada unos (sic) dellos con peso y medida verdadero como se ovieren de vender por espacio de quatro oras poco más o menos, por manera que las personas que lo ovieren//f. 4v.º menester y los quisieren comprar los hallen y tengan allí a los preçios a que fueren puestos y tasados por las dichas justiçias e ninguna persona se los conpre para los tornar a vender en esta dicha çibdad ni los dichos mercaderes se los vendan dentro de los dichos ocho días, so pena de dos mill maravedís a quien quiera que conprare los dichos bastimentos dentro de los dichos ocho días, en la qual pena yncurra el mercader o persona que se los vendiere dentro de los dichos ocho días e vendiere los dichos bastimentos a quien quiera que sea antes de ser hecha la dicha tasación y demás desto el dicho mercader o mercaderes que los vendieren pierdan el preçio que por ellos reçibieren con el tenor desta ordenança y la persona que se los conprare pierda otrósí los dichos mantenimientos y provisiones, y las dichas penas se repartan y apliquen la mitad para la Cámara y fisco de su magestad y la otra para las obras públicas de esta fortaleza y denunçiator que lo acusare.

[36] Otrósí, ordeno y mando que en caso que alguna persona conpre los dichos bastimentos y provisiones a los dichos mercaderes después de los dichos ocho días o antes con liçençia del governador o justiçia mayor desta dicha çibdad que se le aya dado por justos respetos, no los pueda vender ni venda a más preçio del que fuere tasado y puesto por la dicha justiçia al mercader que los traxere y a él se los vendiere, so pena de los dichos mill maravedís y perder el preçio de los dichos bastimentos que así vendiere.

[37] Otrósí, ordeno y mando que qualquiera pesona que las dichas provisiones y mantenimientos conprare a quien de fuera los traxere en la manera permisa sobredicha, sea obligado el mesmo día que los conprare a hazello saber al dicho governador y justiçia mayor e con juramento declarar la verdad del preçio a que le costaron y los pagos, para que todas y qualesquier personas particulares que las quisieren conprar lo puedan hazer y ellos les den los dichos bastimentos que ovieren menester el mesmo día que los conpraren al mesmo preçio que les oviere costado, lo qual hagan y cunplan las dichas personas e qualquiera dellas, so las dichas penas de los dichos dos mill maravedís y preçios perdidos de las dichas mercaderías repartidos en la manera sobredicha.

HORDENANÇA SOBRE LOS BASTIMENTOS Y PROVISIONES DE BESTIDO Y CALÇADO, ARMAS Y OTRAS COSAS DE SEMEJANTE PROVISION QUE SE TRAXEREN A VENDER A ESTA ÇIBDAD.//

F. 5 [38] Otrosí, ordeno y mando que las dichas ordenanças que hablan y disponen sobre los dichos bastimentos de comer que a esta çibdad y frontera se traxeren a vender y en ella se bendieren se guarde y cunpla en las otras cosas de vestido y calçado y de otras provisiones y bastimentos y mercaderías qualesquiera que sean que a esta dicha çibdad se traxeren a vender en poca o mucha cantidad, como son sayos o capas, gorras, calças, jubones, camisas, pannos de tocar, coletos de panno o de cuero, guantes, borzeguís y çapatos o alpargates, pannos y fustanes, lienços y olandas, qualesquiera espadas, lanças y ballestas, escopetas y arcabuzes, dagas y punnales e azconas e dargas y rodeles e broqueles y otras qualesquiera armas y çintas, peynes, çintas y agujetas, hilo y sedas en madexa y agujas y alfileres y otras qualesquiera mercaderías semejantes en las cuales y en cada una dellas se tenga y guardê la dicha orden del vender y manifestar en todo y por todo, como en las dichas ordenanças de las dichas provisiones y mantenimientos se contiene, so las dichas penas aplicadas como en las dichas ordenanças las aplican.

HORDENANÇA PARA QUE NO SE TIRE NI SUELTE ESCOPETA, ARCABUZ, NI BALLESTA DENTRO EN ESTA FORTALEZA DONDE PUEDA HAZER DANNO

[39] Otrosí, por quanto de tirar con ballestas, arcabuzes y escopetas dentro de las casas o en las calles desta çibdad o fortaleza mayor no se sigue fruto ni provecho alguno y se podría hazer danno en las personas que están dentro en las dichas casas y calles y recreçerse otros dannos e yncovinientes, en remedio dellos ordeno y mando que ningund soldado ni otra persona alguna sea osado de tirar ni tire, ni soltar ni suelte ninguno de los dichos tiros descopeta o ballesta o arcabúz en ninguna casa ni calle desta dicha çibdad y fortaleza mayor, si no estuviere ençima de la muralla della y la saltare hazia la parte de fuera al campo o a la mar, so pena de dos reales por la primera vez y quatro por la segunda y seis por la terçera, las quales dichas penas se apliquen y partan en dos partes, la una para las obras destas fortalezas y la otra para el denunciador que lo acusare.

HORDENANÇA SOBRE LA LINPIEZA DE LAS CALLES //

F. 5v.º [40] Otrosí, porque de estar las calles linpias se sigue provecho y salud general a todos los vezinos y estantes en esta dicha çibdad y fortaleza mayor, y de lo contrario se pueden seguir dannos y enfermedades, ordeno y mando que todos los dichos vezinos desta dicha çibdad y qualesquiera dellos que en ella estuvieren hagan barrer y linpiar sus puertas y pertenencias de sus casas cada sábad de la semana, por manera que estén linpias todas las dichas calles, sin basura, ni estiercol, ni otra cosa suzia, so pena de dos reales, los quales pagará qualquiera persona que su puerta y pertenencia de su casa no tubiere barrida el domingo por la manñana y linpio en la manera sobredicha.

[41] Y porque aya la dicha linpieza y çese lo contrario, ordeno y mando que todas y qualesquiera personas que en esta dicha çibdad toviere puercos o asnos o cabras los tengan ençerrados en sus casas o corrales y donde los quisieren y pudieren tener, por manera que no anden ni estén en las calles ni en la plaça, so pena de dos reales por cada uno de los dichos puercos o asnos que fueren hallados en las dichas calles y medio real por cada una de las dichas cabras, aplicado las dichas dos partes la mitad para las dichas obras destas fortalezas y la otra mitad para el que lo acusare o denunciare, lo qual se entiende siendo hallados los dichos puercos, asnos o cabras sin guardador o persona que parezca que los lleva a paçer o los trae a casa.

HORDENANÇA SOBRE EL AGUA QUE SE ECHA DE LAS VENTANAS

[42] Otrosí, por quanto de echarse agua de las ventanas en las calles se pueden seguir yncovinientes, dannos y enojos, ordeno y mando que qualquiera persona que echare agua de qualquiera persona y ventana de día o

de noche o de qualquiera parte en la calle no eche la dicha agua sin hablar primero e mirar de la dicha ventana o puerta si pasa alguno diziendo agua ba, por manera que no moje con la dicha agua ni perjudique a persona alguna, so pena de dos reales aplicados en dos partes en la manera sobredicha, los quales paga la persona que echare la dicha agua y si no pareçiere y se averiguare quién lo echó, paguen la dicha pena los huéspedes y moradores que en la dicha casa estovieren, pues no se puede hechar la dicha agua sin que ellos lo sepan y vean estando en las dichas casas de dónde se echa y demás de la dicha pena paguen a la persona en quien la dicha agua o otra cosa// f. 6 semejante cayere, el danno que reçibiere en su ropa por echarse la dicha agua.

#### HORDENANÇA DE PESOS, VARAS Y MEDIDAS

[43] Otrósí, porque de no estar los pesos, varas y medidas çiertos y verdaderos se siguen ynconvinientes y las personas que por ellos conpran o venden las mercaderías reçiben enganno y los que tienen los dichos pesos ó medidas falsos cometen hurto y falsedad, ordeno y mando que todas y qualesquier personas que en esta dicha çibdad tovieren pesos, varas o medidas los trayan y presenten ante su merçed a hesaminar y sennalar dentro del terçero día, para que queden y estén çiertos y verdaderos y los tengan sienpre así y hallando en ellos alguna falta o sobra en qualquiera tienpo o sazón que sea los tornen a referir. y hesaminar, por manera que no aya en ellos falta ni fravde alguno, so pena de seisçientos maravedís aplicados por terçias partes, la una para la Cámara de su magestad y la otra para las obras destas fortalezas y la otra para el denunçiador que lo acusare y demás yncurrir la persona que los dichos pesos, varas o medidas tovieren falsos en las penas de las leyes y premáticas de su magestad en los reinos de Espanna.

#### HORDENANÇA SOBRE LOS JUEGOS

[44] Otrósí, por quanto de los juegos demasiados se siguen dannos e ynconbinientes en ofensa de Dios nuestro sennor y en perjuyzio de la jente de guerra y exerçicio della, ordeno y mando que qualquiera persona ni ninguna de qualquier condiçion o calidad que sea que en esta çibdad o frontera estuviere y a ella viniere no sea osado de jugar ni juegue en ella a juego ninguno de naypes y dados más de dos reales en un día, que montan sesenta y ocho maravedís, y éstos puedan jugar e jueguen en via de recreaçion, por manera que no los jueguen dos días arreo, uno tras otro, so pena de seisçientos maravedís y de perder lo que ganaren como lo disponen las leyes y premática de su magestad y las personas que quisieren jugar otros juegos en tienpos desocupados lo pueden hazer, siendo liçitos como ay, no en preçios eçesivos, como axedrez, bola y argolla y otros juegos semejantes. //

F. 6v.º [45] Otrósí, por quanto de jugar los esclavos, moços y criados de caballeros y otras personas que sirven y biben con amos se siguen ynconbinientes de hurtos y mal serviçio y otros semejantes, ordeno y mando que ninguna persona de qualquier calidad y condiçion que sea no juegue dineros, ni armas, ni ropas, ni otra cosa alguna con ninguno de los dichos esclavos, ni persona de serviçio a ningud juego que sea, so pena de los dichos seisçientos maravedís y tres días en la cárcel de pies en el çepo y de perder todo lo que oviese ganado para quien lo aplican las dichas leyes y premáticas de su magestad y demás de ésto, bolber al dicho moço de serviçio o a su amo por él lo que le oviere ganado y perder lo que a él le oviere ganado y él aya perdido.

#### HORDENANÇA SOBRE LA GUARDA DE LAS HUERTAS

[46] Otrósí, por quanto de no se guardar las huertas que ay en esta çibdad y cojer dellas las frutas y ortalizas sin sazón contra voluntad de sus duennos se siguen enojos y perdiçion de las dichas frutas y ortalizas, en remedio dello ordeno y mando que ninguna persona de qualquier calidad y condiçion que sea no sea osado de entrar ni entre en ninguna huerta agena desta dicha çibdad y vezinos y particulares della, ni tomar ni coger fruta ni ortaliza alguna, ni ramos ni flores, ni otra cosa alguna sin liçençia y consentimiento de su duenno, so pena de dozientos maravedís aplicados y repartidos por terçias partes, la una para el duenno de la dicha guerta y la otra para

las obras destas fortalezas y la otra para el acusador que lo denunciare y demás desto, pagar al duenno de la dicha huerta el danno que en ello se hiziere.

#### HORDENANÇA SOBRE EL VENDER DEL AGUA

[47] Otrosí, ordeno y mando que no se pueda vender ni venda en esta dicha çibdad una carga de agua de dos barriles en más de tres maravedís, porque éste es preçio justo y moderado avido respeto al lugar y cantidad de agua que se trae en los dichos barriles y a las otras cosas que en ello se deben de considerar, y quien quiera que la dicha // f. 7 agua vendiere o mandare vender a más preçio de los dichos tres maravedís por carga pague de pena dos reales por la primera vez y quatro por la segunda y seis por la terçera aplicados en dos partes, la una para las obras destas fortalezas y la otra para el denunciador que lo acusare.

#### HORDENANÇA SOBRE LAS GALLINAS, POLLOS Y GUEVOS

Otrosí, ordeno y mando que las gallinas, pollos y huevos que en esta çibdad se vendieren a qualesquiera personas se den y vendan a los preçios siguientes, y no a más:

- [48] La gallina castellana en tres reales.
- [49] La gallina morisca çeçada en casa un mes o dende arriba en dos reales.
- [50] La gallina morisca rezien benida en un real.
- [51] Un pollo criado en casa gordo y de comer un real.
- [52] Un guevo dos maravedís siendo de gallina castellana, y si fuere de morisca un maravedí.

Y las dichas gallinas y pollos no se vendan a más preçios de los sobredichos, ni ninguna persona que vendiere qualquiera de las dichas aves o huevos no pida ni lleve por ellos más preçio en poca ni en mucha cantidad, so pena de dozientos maravedís por la primera vez y por la segunda de quatroçientos y por la terçera de siesçientos aplicados en dos partes, la una para las obras destas fotalezas y la otra para el acusador que lo denunciare y perder el preçio que así oviere reçibido por lo que ansi oviere vendido aplicado y repartido en la forma sobredicha.

#### HORDENANÇA PARA QUE TODOS CONFIESEN Y OYAN MISA

[53] Porque los chriptianos an de ser católicos y diferentes de las otras gentes que no son alunbrados de Spíritu Santo, ni conoçen el nombre de Dios nuestro sennor y la bentaja que les tienen en el nonbre y en la graçia que reçibieron la deban asimesmo tener en las obras y muestras de católicos chriptianos, ordeno y mando que todas las personas así onbres como mugeres que en esta dicha çibdad y frontera residen y estovieren siendo de hedad de diez annos sean obligados de ser confesar y confiesen sus pecados en forma de penitençia en cada un anno una vez a lo menos, lo qual hagan y tengan hecho hasta el domingo después de Pascua de Rusureçión llamado de Casimodo, y traer y presentar ante su merçed firma del confesor que le oviere oydo de penitençia, so pena de dozientos maravedís a cada uno que lo dexase de hazer aplicados la mitad para çera de la yglesia y la otra mitad para el que lo denunciare, los quales pagará en la cárcel y no serán sueltos della, ni ganarán sueldo fasta que satisfagan y cunplan con el mandamiento de la madre santa yglesia en la confisión.

[54] Otrosí, ordeno y mando que todos los soldados y mugeres y gente de guerra e otras qualesquiera personas que en esta dicha çibdad y frontera estuvieren oyan misa entera en cada uno de los domingos y pascuas y fiestas de los apóstoles y las otras que la yglesia manda guardar y estando desocupados de los exerçijos de guerra

en sus posadas o en las calles o plaças desta dicha çibdad oyendo tanner de misa en qualquiera de las yglesias de-lla si no ovieren oydo otra aquel día, vayan y entren a oyr aquella que a la sazón se dixere e sin neçesidad hevi-dente no salgan de la dicha yglesia ni dexen la dicha misa fasta que el cuerpo de nuestro sennor Ihesu Christo se consuma y el saçerdote eche la bendición después del yte misa es, so pena de dos reales a quien quiera que dexare de oyr misa en los días de lavor estando desocupado y de quatro reales al que la dexare de oyr entera el día de fiesta que la yglesia manda guardar, aplicados en dos partes, la una para la çera de la yglesia y la otra para el denunçiador que lo acusare.

Las quales dichas ordenanças manda que sean pregonadas públicamente en la plaça desta çibdad por llamamiento de la gente, para que benga a notiçia de todos y guarden y cunplan lo en ellas y en cada una dellas contenido para la buena governación desta çibdad y gente della y buena orden y exenplo de chriptianos y mandó que lo guarden y cunplan como en ellas se contiene, so las penas en ellas puestas, en las quales protestó condenar y executar en las personas que lo contrario hizieren y no la guardaren, de lo qual mandó aperçibir a todas las dichas per-//f. 7v.º sonas e a qualquiera dellas en los dichos pregones y notifiçaciones y por el tenor destas ordenanças desde agora los aperçibe.

#### HORDENANÇA SOBRE LAS COSTURERAS Y LO QUE AN DE LLEVAR POR SU COSTURA

Otrosí, por quanto a avido desorden en lo que an llevado las costureras o hazen camisas y otras cosas de lienços a los soldados en que ay neçesidad de proveer, ordeno y mando que ninguna costurera que en esta çibdad hiziere camisas y çaraguelles, cosetes y pannos de tocara a la dicha gente o algunos de los dichos soldados no lleve por las dichas costuras y obras de sus manos más que los preçios siguientes:

[55] Por una camisa de respunte plegada, con su tira llana y cayrel bien cosida y a provecho, un real.

[56] Una camisa con tira labrada de alguna labor blanco o negro, que sea de parecer con punnetes plegados, dos reales.

[57] Una camisa de ruan o olanda cosida de buena costura con su tira llana, dos reales y si llevare cabeçón labrado de buena labor sutil y obra prima con punnetes y lechuguilla, quatro reales.

[58] Unos çaraguelles, medio real, poniendo hilo la costurera o doze reales, si no lo pusiere.

[59] Un panno de tocar, tres maravedís y si pusiere la costurera el hilo, seis maravedís.

Y hasta en las dichas contías lleven y puedan llevar de manos de las dichas hechuras, no más, y la costurera o persona que llevare más preçio de los dichos por las dichas camisas, çarahuelles o pannos de tocar e por alguna dellas de lo contenido en esta ordenança pague de pena dozientos maravedís por la primera vez y por la segunda quatroçientos y por la terçera seisçientos y más pierda el preçio que así llevare por la dicha obra, la mitad para las obras destas fortalezas y la otra mitad para el denunçiador que lo acusare.

#### HORDENANÇA SOBRE LA GUARDA DE LAS GUERTAS

[60] Y porque las guertas desta çibdad estén mejor guardadas y se heviten los enojos que se podrían seguir de hallarse en ellas//f. 8 puercos, bestias o otros ganados de cabras, vacas o carneros que en ellas hazen estrago o dando, ordeno y mando que qualquiera persona que tubiere en esta çibdad puercos o asnos o qualesquiera de los dichos ganados y los soltare a paçer en el pradillo o entre las dichas guertas, trayaga (sic) con ellos guarda por manera que no entren en las dichas guertas ni en ninguna dellas, so pena de pagar por cada cabeça de los dichos ganados que en qualquiera de las dichas guertas estuviere dos reales de pena, la mitad para las dichas obras y la otra mitad para ele denunçiador que lo acusare y demás desto pague el danno que los ganados hizieren en la guerta donde entraren al duenno della.

## HORDENANÇA DE LO QUE AN DE LLEVAR LOS SASTRES POR LA ROPA QUE HIZIEREN

Otrosí, por heuitar la desorden que tienen los sastres en llevar preçios eçesivos de echura de las ropas que hazen, ordeno y mando que los dichos sastres que agora y de aquí adelante hizieren qualesquiera ropas en esta dicha çibdad a qualesquiera personas, así ombres como mugeres, no lleven ni pueden llevar de hechura de las dichas ropas más preçio del siguiente:

[61] De hechura de un sayo llanó sin guarnición, dos reales y si fuere sayete pequenno que llaman borriquete, real y medio.

[62] De un sayo con guarnición de faxas o rebetes en todo él, tres reales.

[63] De hechura de una capa castellana o lonbarda con su repulgo, real y medio y si llevare ribete del mismo panno, dos reales.

[64] De hechura de qualquiera de las dichas capas que lleve ribete o faja de seda o respunte de seda, dos reales y medio.

[65] De un jubón colchado de algodón y lana, dos reales y medio y si fuere llano con sus aforros, real y medio.

[66] Una chamarreta o salta en barca llana de soldado un real.

[67] Un balandrón o gaván llano sin botones e sin ribetes, real y medio e si el dicho balandrón gabán toviere ribete del mismo panno, dos reales e si llevare botones, tres reales. //

F. 8 v.º [68] Una carapuça montera, veynte y çinco maravedís sin respuntes y con ellos, un real.

[69] Unas calças llanas sin faxas del panno o seda, real y medio y con faxas de seda o panno, dos reales y si fueren picadas y de bibos y lexuguilla, quatro reales y no más.

[70] De unas medias calças con lexuguilla, veynte y çinco maravedís y si pusiere hilo el sastre de su casa, un real.

[71] De medias calças con polaynas y botones, un real.

[72] De unos calçones de panno, medio real.

[73] Una carapuça de Jaén, seis maravedís.

[74] De una saya llana de muger sin guarnición con su ribete, dos reales y con faxas y cuerpos, quatro reales y si llevare una faja sola y sin cuerpo, tres reales.

[75] De un manto de sarga con su ribete, dos reales y sin él, uno.

[76] De un manto de panno con su ribete de seda, un real y con repulgo, medio.

[77] De un sayuelo de manga estrecha con repulgo o ribete, un real.

[78] De un sayuelo grande de manga ancha con guarnición de seda de faja e ribete, dos reales.

[79] De una mantellina sin guarnición con su repulgo, doze maravedís y con ribete de seda, veynte y quatro.

[80] De un sayuelo de seda, tres reales.

[81] De un manto de tafetán con ribete de terciopelo, dos reales y medio.

[82] De unos cuerpos, veynte y quatro maravedís.

E ninguno de los dichos sastres, jubeteros o calçeteros y ofiçiales que hizieren las dichas ropas no lleven de la hechura de ninguna dellas más preçio de lo contenido y declarado en esta ordenança, so pena de perder todo lo que llevaren y de dozientos maravedís por la primera vez y quatroçientos por la segunda y seisçientos por la terçera, la mitad para las obras destas fortalezas y la otra mitad para el denunciador que lo acusare.

#### HORDENANÇA SOBRE EL GUARNEÇER DE LAS ESPADAS

Otrosí, porque las espadas que traen los soldados y gente // f. 9 de guerra no llevan guarniçiones costosas ni polidas ni las an menester, ordeno y mando que los espaderos y ofiçiales que las guarneçieren y linpiaren no puedan llevar ni lleven por ello más de los preçios siguientes:

[83] De linpiar, açecalar, afilar una espada, medio real.

[84] De linpiar y hazer una bayna de cuero nueva vezerruna que sea de bezerro, real y medio y de cordován, quarenta maravedís.

[85] De linpiar y hazer la dicha vayna y panno de hilo y enbarnizar la guarniçión de buen barniz, siendo la dicha bayna de bezerro, tres reales y siendo de cordován, çinquenta y çinco maravedís.

E los dichos espaderos y ofiçiales no lleven más de linpiar y guarneçer las dichas espadas de los dichos preçios, so pena de perder lo que llevaren y reçibieren y dozientos maravedís por la primera vez y quatroçientos por la segunda y seisçientos por la terçera aplicados, la mitad para las obras destas fortalezas y la otra mitad para el que lo acusare.

#### HORDENANÇA SOBRE EL LABAR DE LOS PANNOS

Otrosí, porque las labanderas de la ropa blanca de lienço an llevado y llevan preçios demasiados en lo qual ay neçesidad de proveer, ordeno y mando que las dichas labanderas e qualesquiera personas que por dineros labaren la dicha ropa no pidan ni lleven por ello más de los preçios siguientes:

[86] De labar una camisa de lienço que no lleve xabón sino colada, dos maravedís y no más.

[87] De una camisa de olanda o de otro lienço delgado que llevare xabón, tres maravedís y no más.

[88] De una sábana, dos maravedís.

[89] De unos manteles, dos maravedís.

[90] De un panno de manos, un maravedí.

[91] De cada par de pannizuelos de mesa, un maravedí.

[92] De un par de pannos de tocar o cofias de onbre, un maravedí.

[93] De un par de pannizuelos de narizes enxabonados, un maravedí. //

F. 9 v.º [94] De una camisa de muger, lo mesmo que de onbre.

Y no lleven más de las labaduras de las dichas ropas y lienços, so pena de perder lo que llevaren y dos reales por la primera vez y quatro por la segunda y seis por la terçera, la mitad para las obras de esta çibdad y fortalezas y la otra mitad para el acusador que lo denunciare.

#### HORDENANÇA SOBRE LA ÇENIZA

[95] Y porque a avido desorden y demasia en el preçio en que se vende la çeniza, ordeno y mando que ninguna persona la pueda vender ni venda a más preçio en esta çibdad de seis maravedís por çelemín desde el día de Pascua de Resurección hasta el día de San Miguel de setiembre ynclusibe en cada anno y de ay en adelante en el ynbierno a ocho maravedís y no a más preçio, so pena que la persona que la bendiere o mandare vender a más preçio del sobredicho pierda lo que por ello reçibiere y por la primera vez pague dos reales de pena y por la segunda quatro y por la terçera seis reales aplicados en dos partes, la mitad para las dichas obras y la mitad para el acusador que lo acusare.

#### [ORDENANZA AÑADIDA SOBRE LOS MANTENIMIENTOS]

[96] Otrósí, dixo que para que la dicha orden en esta ordenança contenida sobre la tasaçión de los bastimentos y mercaderías se comience luego a guardar en las mercaderías y bastimentos que al presente tienen para vender en esta dicha çibdad qualesquiera personas, les manda y notifica, so las dichas penas en estas ordenanças contenidas, que oy en todo el día del pregón y notifiçación de estas ordenanças parezcan ante su merçed a manifestar y declarar las dichas mercaderías y vastimentos que tienen para vender, para que al tenor de la ordenança que sobre ello dispone se les pongan y tasen los preçios a que se an de bender, en los quales se les dará su justa ganancia.

En la çibdad de Bugía en el alcaçar mayor della, a ocho días del mes de abril de mill y quinientos y treinta y seis annos se pregonaron las ordenanças en presençia y por mandato del dicho sennor corregidor por boz de Santos, pregonero, a lo qual fueron testigos Christóbal de Yllescas e Antón López de Bargas e Juan Pérez de Lequetio y mucha parte de la gente de guerra que reside en esta dicha çibdad. Pasó ante mí, Sebastián del Castillo. //

#### F. 10 HORDENANÇA [AÑADIDA] Y MODERAÇION DE LO QUE LOS SOLDADOS Y VEZINOS DESTA DICHA ÇIBDAD DE BUGIA SUELEN Y ANDE DAR A LAS MUGERES PUBLICAS CON QUIEN CONVERSAN

[97] Porque de dar los escuderos y soldados y onbres de guerra que están en esta çibdad y frontera vestidos y joyas y dineros y alhajas y otras cosas se siguen muchos dannos e ynconvinientes e los dichos soldados e onbres de guerra se gastan e enproveçen y las dichas mugeres se enriqueçen y aprovechen yndebitamente en danno y perjuzio de los dichos soldados, ordeno y mando que ninguno de los dichos escuderos, artilleros ni soldados ni onbres de guerra de qualquier calidad o condiçión que sean no puedan dar ni de (sic) a ninguna de las dichas mugeres públicas que en esta dicha çibdad están y estubieren y con los dichos onbres de guerra conversaren carnalmente por el ayuntamiento y conversaçión que con ellas tubieren, ni a otras ninguna mugeres que no sean suyas propias de casamiento o sus parientas y cunnadas dentro del quarto grado o criadas de sennor de su casa, ninguna ropa de bestir de ninguna suerte que sean, ni alhajas ni joyas de oro ni plata, ni otra cosa alguna de oro ni de plata ni de sedas que suba ni pasen de quatro reales de balor en una dádba, ni en dineros les den ni puedan dar a las dichas mugeres más de dos reales por el ayuntamiento y conversaçión de una noche, so pena que qual-

quiera de los dichos soldados o ombres de guerra que a qualquiera de las dichas mugeres diere qualquiera de las dichas ropas, joyas o alhajas o otras cosas o dineros en más cantidad de la sobredicha pierda el sueldo que aquel mes obiere ganado y tenga ocho días cunplidos de prisión en la cárcel pública desta çibdad con los pies en el çepo, y la muger o mugeres que las dichas dádivas reçibieren en más de la dicha quantía las ayan perdido y pierdan, la mitad para las obras destas fortalezas y la otra mitad para el denunciador que lo acusare.

[98] E por heuitar las dichas dádivas heçesivas e porque lo contenido en esta ordenança mejor se cunpla y hefetúe en provecho unibersal de todos los dichos ombres de guerra, ordeno y mando que ninguna persona de qualquier calidad y condiçión que sea no pueda vender ni venda a los dichos ombres de guerra ni a ninguno de ellos ninguna joya de oro ni de plata, ni ropa de bestir de muger de seda ni de lienço ni de panno para que la de a ninguna de las dichas mugeres, so pena de aver perdido el preçio en que oviere bendido las dichas joyas y ropas y vestidos aplicados en la forma sobredicha, la mitad para las dichas obras destas //f. 10v.º fortalezas y la otra mitad para el denunciador que lo acusare, en lo qual sea avida por presençia y probança bastante contra las dichas personas las dichas ropas o joyas que vendieren a los dichos soldados la provança de la dicha venta o escritura qualquiera que sobre el preçio della se haga, aunque no diga que las dichas ropas o joyas se vendieron para dar a las dichas mugeres, como quiera que no se provare que se conpraron y dieron a las dichas mugeres onestas, a quien se deben y consienten dar por esta ordenança.

[99] Otrosí, por heuitar las dichas dádivas heçesivas, ordeno y mando que ninguno de los dichos soldados ni ombres de guerra no pueda dar ni de a ninguna de las dichas mugeres públicas con quien conversaren por una bisitaçión y ayuntamiento particular de una ora más de doze maravedís, so pena de cada tres días de cárcel y prisión a cada uno de los dichos soldados e mugeres que en más de la dicha quantía dieren o reçibieren, y las dichas mugeres públicas que acostunbran ganar dineros por sus cuerpos con los dichos soldados sean obligadas a ganarlos de la misma manera, so la dicha pena, heçeto queriéndose recoger y hazer vida onesta.

Las cuales dichas ordenanças dixo que mandava e mandó juntar e poner juntamente con las otras que hizo para la buena gobernaçión desta çibdad, y mandó que fuesen apregonadas públicamente en la plaça pública desta çibdad con llamamiento de los dichos ombres de guerra, para que se guarden y cunplan del día del pregón en adelante, so las penas en ella contenidas, las cuales se executaron en las personas que lo contrario hizieren. Salgado Correa.

Estas ordenanças annadidas se pregonaron en la plaça desta çibdad oy domingo, a veynte y tres días del mes de abril de mill y quinientos y treynta y seis annos, en presençia de Rodrigo de Villafarna, alguazil mayor, e de Juan Pérez de Lequetio e Diego Gorvalán e otras personas que a ello estuvieron presentes.

#### HORDENANÇA ANNADIDA SOBRE LAS ÇEBADAS Y GUARDA DE LOS PANES

[100] Porque de andar sueltos los puercos y ganados y entrar en los panes y çebadas que ay en esta çibdad se sigue y hazen dannos en calidad más que en otras partes, por falta de paja que ay en estas fronteras para los cavallos de que se pasa mucha neçesidad e los duennos de los dichos puercos y ganados no los guardan como les es mandado y los dexan andar sueltos y entrar en los dichos panes y çebadas, no embargante que les está mandado que los guarden para que no hagan el dicho danno, ordeno y mando que todos los vezinos desta dicha çibdad y fortalezas mayor y menor y sus arrabales guarden los dichos puercos y ga-//f. 11 nados por manera que no entren en los dichos panes ni huertas, so las penas que para ello les están puestas de pagar el danno que hizieren los dichos puercos y ganados y dos reales de pena por cada cabeça, y que qualquiera persona que los hallare en las dichas guertas o panes los pueda matar sin pena alguna de qualquiera suerte que quisiere y pudiere, aunque los dichos panes o huertas no sean suyos. Y mandó que esta ordenança y declaraçión se apregone públicamente para que se guarde como en ella se contiene.

## [ORDENANZAS VARIAS AÑADIDAS DURANTE EL AÑO 1537]

En la çibdad de Bugía en el alcaçar mayor della, a doze días del mes de abril de mill y quinientos y treinta y siete annos, el sennor alcaide Antón López de Vargas, para saber y averiguar lo que es razón que se lleve por una nuez de una vallesta y adobar unos calços, tomó y reçibió juramento en forma devida de derecho de Pedro de Montoya y de Pedro Navarro de Alfaro y de Pedro de Castro y de Françisco de Villareal, vallesteros, por Dios y por Santa María y por una sennal de cruz, a tal como esta +, y a la confisión del dicho juramento dixeron sí, juro e amén, y prometieron de dezir verdad, y lo que declararon es lo siguiente:

## Primeramente

Una nuez de una ballesta, la de más preçio, a de lleva por ella quatro reales, siendo tal de dos pieças que tenga y tiren con ella a vista de vallesteros.

Por una cabeça de un tablero, nueve reales, que sea buena.

Un fiel de la gafa adereçado como a de estar, treynta maravedís.

Un fiel de la llave, medio real.

Una manezuela de una gafa, veynte y quatro maravedís.

De encabargar una ballesta, veynte y quatro maravedís, con hazer una cuerda.

De hazer un calço de la nuez nuevo y calçar el de la llave, de manera que hayan conformes el uno con el otro, real y medio.

De tenplar y conformar los calços uno con otro, medio real.

Los quales dichos preçios y tasaçión declararon los sobredichos que mereçían las cosas arriba dichas y declaradas, so cargo del juramento que hecho avían, y que le davan ganancia de como se hazían en Espanna y esto dixeron que davan y declaravan por sus confisiones y respuestas. //

F. 11 v.º [101] E luego yncontinente el dicho sennor alcaide mandó notificar a qualquiera vallesterero que en estas fortalezas están o de aquí adelante estuvieren que por hazer las cosas en esta otra parte contenidas y declaradas no lleven más preçio de los sobredichos, so pena de seisçientos maravedís aplicados en tres partes, la una para la casa de la cárcel y la otra para el acusador que lo acusare y la otra para la justia que lo sentençiare.

[102] Por una caixa de escopeta o arcabuz, tres reales y medio.

[103] Por un grano de una escopeta o arcabuz, un real.

[104] Por unaa çaçoleja con su cubierta y reparo, real y medio y si fuere neçesario echar una cubierta de çaçoleja sólo lleven medio real por ella; cada una pieza destas, si fuere menester sola, an de llevar medio real.

[105] Por un rascador, un real.

[106] Por una llave de escopeta toda de hierro, medio real y de arcabuz, uno.

[107] Por un çiento de clavos de herrar cavallos lleven çinquenta maravedís y si le dieren hierro y carbon, un real.

[108] Por la herradura hechiza como la pidieron para las manos de cavallo lleven por las dos un real.

[109] Por las herraduras de pies de los cavallos lleven veynte y quatro maravedís.

[110] Por cada herradura de un asno con sus clavos, ocho maravedís y sin clavos, seis.

[111] Por calçar una hacha grande que baya bien calçada y amolada, real y medio y por amolar, quarenta y cinco maravedís y no más, so las penas en las ordenanças contenidas aplicadas como en ellas se aplican.

[112] Sepan todos que el magnífico sennor Juan de Vallejo Pacheco, alcaide y capitán general en esta çibdad y fortalezas de Bugía por su magestad, por heuitar dannos y pérdidas [ordenó y mandó] a los soldados y gente de guerra que en ellas sirven de ninguna calidad y estado que sea que no jueguen ni puedan jugar ninguno dellos en público ni en secreto las armas con que sirven a su magestad en esta frontera, ni otras armas ningunas superfuas que tengan, ni ropas de bestir, ni bastimentos de harina ni trigo ni bino ni carne ni azeyte que sea de beber ni comer, so pena de dozientos maravedís a cada uno que lo contrario hiziere, así al que lo perdiere como al que lo ganare, y que los dos ayan perdido lo que jugaren aplicándolo en tres partes, la una para el que lo avisare y la otra para obras públicas y para el juez que lo sentençiare, y mándase pregonar públicamente porque venga a notiçia de todos. //

F. 12 [113] El dicho sennor Juan de Vallejo Pacheco, viendo la desorden de los que venden el lagua (sic), demás de los que la ordenança que en ello habla, ordenó y mandó que qualquiera que la quebrantare y pasare le condena y da por condenado en çient açotes, demás de la pena en ella contenida, desde oy, siete de agosto de mill y quinientos y treynta y siete annos en adelante.

[114] Otrósí, que ningund aguador sea osado de vender agua en el corral de abaxo sin que primero estén proveydos los de arriba de la Puerta de los leones adentro, so pena de çient açotes y al que se la comprare cayga en pena de dos reales, la mitad para el que lo acusare y la otra mitad para obras públicas.

[115] Sepan todos que el magnífico sennor Juan de Vallejo Pacheco, alcaide y capitán general e justiçia mayor en esta çibdad y fortalezas de Bugía por su magestad, manda que las ordenanças hechas por el sennor corregidor Alexo Salgrado, juez de residençia en esta çibdad y fortalezas de Bugía, se guarden y cunplan y hefetüen segund y de la manera que están escritas en lo uno y en lo otro, so pena que el que lo contrario hiziere cayga e yncurra en las penas en ellas contenidas. Mándase pregonar porque benga a notiçia de todos [116] y que las cabras no anden por las calles hasta que ovieren de salir fuera, so pena de la dicha ordenança, y asimismo puercos y asnos.

[117] Yten, que ninguno tire piedras de la Puerta de los leones hazia el corral de abaxo por heuitar el perjuizio y danno que dello puede venir así a la gente como a los vergantines y navíos que están varados, so pena de dozientos maravedís por la primera vez que lo contrario hizieren, la mitad para el que lo acusare y la otra mitad para lo que el dicho sennor capitán lo aplicare.

[118] Y el que no hubiere corral, eche las cabras en el corral a donde estuvieren las del dicho capitán, en la caba. Juan de Vallejo Pacheco.

#### [ORDENANZA AÑADIDA EN EL AÑO 1538]

[119] Yo, don Luís de Peralta, alcaide y capitán general desta çibdad y fortalezas de Bugía por su magestad, hago saber a toda la gente de guerra e otras qualesquier personas, así ombres como mugeres de qualquier estado o condiçión que sean, que en esta dicha çibdad e fortalezas están y residen y estubieren y residieron adelante, que a mí me consta que por ynduzimiento de algunas personas çierta parte de la dicha gente de guerra se adevda y en-

penna en mucha más cantidad de maravedís que su sueldo monta, en esta manera: que toman del//f. 12v.º tenedor de bastimentos o proveedor mucho bastimento, ropa y otras cosas a cuenta del sueldo que ganan y luego lo tornan a vender a mucho menõs preçio a aquellas personas que así los ynduzen a ello, porque se lo pagan en dinero para jugarlos y para otros hefetos ynlicitos que son notorios a todos, y porque esto es muy perjudiçial y contra el serviçio de Dios y de su magestad y de la conservaçión y gobernaçión destas fortalezas, proveyendo de remedio contra ello, queriendo hevitare que las dichas baratas y trapaças ylicitas se escusen, pues dellas no se sigue sino que el que se adevdá no se pueyendo (sic) alcançar ni pagar lo que así a tomado se va a tornar moro a los enemigos de nuestra santa fee y haze otros heçesos de sí a esto semejante como hasta aquí se a visto por esperiençia, ordeno y mando que ninguna ni ningunas personas no sean osadas ni osen conprar ni conpren de ningund soldado ni otra persona que gane sueldo ningún bastimento, así como trigo, harina, vino, azeyte, carne ni pescado ni otra cosa alguna de la que para su sustento se les da, ni ropa, panno, lienço, ni otras mercaderías a dinero ni en trueque ni en otra qualquier manera, sino que cada uno vaya a tomar lo que oviere menester de casa del pagador o proveedor o tenedor de bastimentos, so pena que el que lo contra este mandato fuere y quebrantándolo alguna cosa conprare de la dicha gente de guerra, segund que arriba se cuenta, aya perdido y pierda el bastimento o ropa que así conprare y demás pague dozientos maravedís de pena, toda la qual dicha pena se aplique en esta manera, la terçia parte para el que lo acusare y la terçia parte para el juez que lo sentençiare y la otra terçia parte para obras públicas destas fortalezas, y el que conprare algo de moços pague la pena doblada, con aperçibimiento que les hago que contra este mandato yendo en qualquier manera desde agora fasta entonçes les doy por condenados en la dicha pena, aplicada segund e de la manera que aquí se contiene, y porque venga a notiçia de todos y no pretendan ynorañia, la manda pregonar públicamente. Don Luís de Peralta.

En la çibdad de Bugía en el alçaçar mayor della, a dos días del mes de hebrero de mill y quinientos y treynta y ocho annos, se pregonó//f. 13 este pregón en la plaça y lugares públicos y acostunbrados, siendo presentes por testigos Bartolomé Lavado e Françisco de Asua e Christóbal de Tabladillo, escuderos. Pasó ante sí, Sebastián del Castillo, escribano.

#### [ORDENANZAS AÑADIDAS EN EL AÑO 1539]

[120] Yo, don Luís de Peralta, alcaide y capitán general en esta çibdad y fortalezas de Bugía por su magestad, digo que por quanto yo soy ynformado que en esta fortalezas entre la gente de guerra dellas ay mucha disoluçión e desprden en el juego que entre ellos anda de naypes e dados, jugando desaforadamente lo que tienen e lo que no tienen, de donde redunda adevdarse mucho la gente de guerra en las cosas de conprar y vender para trapaçar e jugar, de que en días pasados yo hize una ordenança açerca dello la qual se pregonó, quiero e mando que se guarde como en ella se contiene, so las penas en ella contenidas e proveyendo en lo que toca al desaforado juego que traen, ordeno y mando que ningunas personas de la gente de guerra que están y estubieren en estas dichas fortalezas no sean osados de jugar terçiopelos, ni rasos, ni damascos, ni carmesís en pieças ni ropa, ni calças, ni jubones, ni gorras, ni capas, ni otro género de ropas de seda, ni panno, ni lienços, ni otras mercaderías, ni armas de ninguna calidad que sean, heçebto dineros, so pena de cada dozientos maravedís aplicados segund e de la manera que en la ordenança antes desta están aplicados, e las tales ropas que así jugaren sean perdidas e se aplican por terçias partes, al denunciador e juez que lo sentençiare y para las obras de reparos e murallas e aplicados a las partes que a mí me pareçiere, y porque venga a notiçia de todos, lo mando pregonar públicamente. Don Luís de Peralta.

En la çibdad de Bugía en el alçaçar mayor della, a diez y siete días del mes de agosto de mill y quinientos y treynta y nueve annos, se pregonó públicamente la dicha ordenança desta otra parte escrita en la plaça pública ante mucha gente por boz de Bartolomé Romano, pregonero público, a altas bozes, seyendo testigos Pedro de Ameçiga e Françisco de Salinas e Miguel de San Román e Bartolomé Lavado e Alonso de Xodar e otras muchas personas estantes en Bugía. Pasó ante mí, Pedro de Sandóval, escribano público.

[121] En este dicho día e mes e anno susodicho, el muy magnífico sennor don Luís de Peralta, capitán general en estas fortalezas de Bugía, biendo los perjuyzios que los conoçimientos hechos con ypoteca en bienes

muebles se siguen, para heuitar trapaças e otros dannos que dello redundan dixo que mandava y mandó a mí, Pedro de Sandóval, escrivano, que no haga de oy//f. 13v.º en adelante conoçimientos donde yntervengan ypotecas sobre bienes muebles, so pena que el tal conoçimiento sea en sí ninguno e yncurra en pena de dozientos maravedís para las obras destas fortalezas de Bugía, el qual manda que se guarde e yo el dicho escrivano digo que estoy presto de lo cumplir.

[122] En la çibdad de Bugía en el alcaçar mayor della, a veynte y quatro días del mes de mayo anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill y quinientos y treynta y nueve annos, el muy noble sennor Antón López de Bargas, alcaide mayor en esta dicha çibdad por sus magestades, en presençia de mí, el escrivano ynfrascrito, dixo que por quanto a su notiçia a venido y así le consta en fecho de verdad que en estas fortalezas ay muchas mugeres enamoradas que ganan o se aprovechan con sus personas e cuerpos los maravedís e dineros que pueden e no sólamente en dineros, pero también en ropas de pannos e lienços e otras joyas en muchas y heçesivas cantidades, y esto que las tales mugeres del mundo ganan e adquieren por su sudor e trabajo no lo gozan ni lo tienen, antes por fuerça contra su voluntad e con ella los amigos rufianes que tienen se los comen e gastan e distribuyen e malbaratan comiéndolo e bebiéndolo e jugándolo e por otras maneras, y sobresto puesto que las dichas mugeres tienen buena voluntad a sus amigos e rufianes por complazerlos procuran de sosacar e sacar a los ombres soldados que con ellas conversan e tratan muchas cosas para los dichos sus amigos, con todo lo que ellas son vltrajadas e maltratadas dellos, y los soldados por satisfazerse en las cantidades e cosas que los an dado y dan quieren que ellas se los suban y satisfagan, de donde resulta por la gran continuación de conversaçion los amigos a vencerlos creyendo que las dichas mugeres se les an de amotinar o levantar con los tales soldados en muchas vienen de echar mano a las armas para matar o acuchillarse sobre ello, e proveyendo sobre ello de remedio con justiçia por lo que conviene al pro e vien general de todos los soldados e gente de guerra destas dichas fortalezas, por comosión a mí dada por la juredición suprema, mando que oy en todo el día se requieran todas las mugeres que quisieren ganar para que lo digan ante el escrivano ynfrascrito y aquellas que por memorial al pie desta ordenança, estubieren nonbradas por la presente ordeno y mando que//f. 14 ninguna dellas se junte en bueno ni en malo con ningund amigo para lo tener conoçido por rufián, ni coman ni beban juntos para que dellos se tenga sospecha que están amançebados, más de que ellas estén en sus casas aparte con sus candiles ençendidos hasta la canpana de queda, e ganen e se aprovechen al preçio que por otra ordenança antes desta que en días pasados se hizo y no lo quebranten, o pena que la muger que no lo guardare e quebrantare cayga en pena de mill maravedís, la terçia parte para las obras públicas destas fortalezas e la otra terçia parte para el que lo acusare e la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare, esto por la primera vez y por la segunda, la pena doblada y la terçera, pena de çient açotes, en las tales penas donde agora he por condenadas a las mugeres que lo contrario hizieren y so la misma pena a los soldados.

[123] Manda que estén aparte e ganen por sí, que no las molesten ni fatiguen, ni traygan con ningunas palabras a que se tornen a juntar, lo qual manda que se les notifique a todos aquellos a quien toca esta ordenança.

[124] Otrosí, digo que las mugeres que no quisieren ganar conforme a esta ordenança e a la otra que antes desta está hecha, se les aperçibe que las ropas e otras cosas e joyas que reçibieren de soldados desafortada y heçesivamente lo ternan perdido e desde agora su merçed las a por perdidas e las aplica para que se vendan e los maravedís dellas se conbiertan e distribuyan en las obras que en estas fortalezas y arrabales dellas se hizieren o para allí donde la voluntad del sennor don Luys fuere de mandallas aplicar. Antón López de Bargas.

En veynte e dos días del mes de agosto de mill y quinientos e treynta e nueve annos, yo, Pedro de Sandóval, escrivano público en estas fortalezas, delante de Frutos de Nieva, alguazil mayor, notifiqué la dicha ordenança a todas las mugeres que se aprovechaban en sus personas y algunas dellas dixieron que querían yr a la mançebía y otras dixieron que no querían sino estarse con sus amigos, en fee de lo qual lo firmé de mi nonbre. Pedro de Sandóval, escrivano público.

## [ORDENANÇA AÑADIDA EN EL AÑO 1540]

[125] En Bugía, a veynte y çinco de hebrero de mill y quinientos y quarenta annos, el muy magnífico señor don Luys de Peralta, ca-//f. 14 v.º pitán general en ella e sus fortalezas, dixo que por quanto muchos soldados y gente de guerra destas fortalezas se le an aclamado e aclaman que la moneda que en ella corre e anda entre todos en estas fortalezas de seisicos y jedules, los que benden bino e vinagre e pescado e carne e ortalizas e otras frutas verdes e seras e otros bastimentos no los quieren reçibir ni tomar, poniendo achaque que algunos de los seisicos e gedules son chicos, de donde algunos reçiben agravio por no tomar la dicha moneda e correr entre todos los que residimos en estas fortalezas, e por su merçed visto que es pro e bien general que la dicha moneda pase e corra, pues no sale destas fortalezas para Espanna, ordena y manda que ninguna persona de qualquier estado o calidad que sea no sea osado de desechar ningund gedul ni seysico por chicos que sean, siendo de plata y de canno con que no sean cortados ni partidos por medio, dende oy en adelante, so pena de doziientos maravedís al que las desechare, en las quales desde agora les da por condenados en ellas yncurriendo e las aplica para las obras que en estas fortalezas e arrabales se hizieren, e porque benga a notiçia de todos lo manda pregonar públicamente por las calles e plaça acostunbradas.

En ocho días de março de mill y quinientos y quarenta annos se apregonó la dicha ordenança por boz de Françisco Garçia, pregonero público, a altas bozes en la plaça e calles destas fortalezas, siendo presentes mucha gente, siendo testigos Françisco de Osuna e Bartolomé Lavado e Benito Pallero e Domingo de Alçib e Christóbal de Tabladillo e otros muchos soldados e jente de guerra.